

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 1 0 6 6

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO CONSTANTE NAVAS, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA HERCONSLAC COMUNICACIONES CÍA. LTDA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0567 de 22 de junio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorga a favor de la compañía HERCONSLAC COMUNICACIONES CÍA. LTDA., la concesión de los canales 28 UHF (matriz) y 26 UHF (repetidora), para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de televisión abierta a denominarse "SONOVISIÓN".

1.2. ACTO IMPUGNADO

Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0637-OF de 04 de julio de 2018 suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

1.3. ANTECEDENTES

1.3.1. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015780-E de 06 de septiembre de 2018 el señor Luis Antonio Constante Navas, Gerente General de la COMPAÑÍA HERCONSLAC COMUNICACIONES CÍA. LTDA., permisionario del sistema de audio y video denominado "SONOVISIÓN TV", interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0637-OF de 04 de julio de 2018 en la parte pertinente dice:

"Por lo expuesto, al haberse demostrado la causal establecida en la letra b) del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE (vigente a la fecha del acto que considerados en su debido momento por parte de su administración, pues no contábamos con los mismos, solicito se acepte mi RECURSO EXTRAORDINARIO de revisión y se otorgue a mi representada la prórroga de 180 días para operar mi sistema de televisión conforme lo autorizado"

1.3.2. Mediante providencia emitida por la Dirección de Impugnaciones el 17 de septiembre de 2018, y notificada el 25 del mismo mes y año se dispuso: **"SEGUNDO.-** Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- Se dispone que el señor Luis Antonio Constante Navas, aclare el acto administrativo que recurre y su petición, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015780-E menciona: "(...) ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN OFICIO No. ARCOTEL-CADF-2018-0054-OF DEL 23 DE ABRIL DE 2018 (...) tengo a bien presentar ante su Autoridad, el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN en contra del oficio No. **ARCOTEL-CTHB-2018-0637-OF de 04 de julio de 2018** (...)". (Negritas y subrayado fuera de texto). En el numeral IV PETICIÓN dice: "(...) solicito se acepte mi RECURSO EXTRAORDINARIO de revisión y se otorgue a mi representada la **prórroga de 180 días** para operar mi sistema de televisión." (...) (Negritas y subrayado fuera de texto). De conformidad con los artículos 152 y 220 del Código Orgánico Administrativo que establece: "Art. 220.-

Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor (...). De no efectuarse la subsanación requerida en el término de cinco (5) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

1.3.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011707-E de 27 de septiembre de 2018 el recurrente adjunta escrito completando el recurso.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO UNO.** Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico.

Mediante Acción de Personal N° 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la impugnación del acto administrativo y al Director Ejecutivo de la ARCOTEL pronunciarse sobre el presente recurso.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.-Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de

administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.-Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

"Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código."

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

"Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...) (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00119 de 06 de diciembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015780-E el 06 de septiembre de 2018 interpuesto por el señor Luis Antonio Constante Navas en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0637-OF de 04 de julio de 2018; a continuación se cita:

"Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015780-E de 06 de septiembre de 2018 el señor Luis Antonio Constante Navas, Gerente General de la COMPAÑÍA HERCONSLAC COMUNICACIONES CÍA. LTDA., permisionario del sistema de audio y video denominado "SONOVISIÓN TV", interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0637-OF de 04 de julio de 2018, en la parte pertinente dice:

"Por lo expuesto, al haberse demostrado la causal establecida en la letra b) del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE (vigente a la fecha del acto que considerados en su debido momento por parte de su administración, pues no contábamos con los mismos, solicito se acepte mi RECURSO EXTRAORDINARIO de revisión y se otorgue a mi representada la prórroga de 180 días para operar mi sistema de televisión conforme lo autorizado"

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, en la disposición final prevé: "...Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de sus publicación en el Registro Oficial", es decir el cuerpo legal entró en vigencia el 07 de julio de 2018.

La Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo COA, dice:

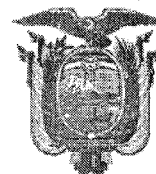
"SEGUNDA.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (...)" (Lo subrayado, negrillas me corresponde)

Según se desprende del escrito de Recurso Extraordinario de Revisión el argumento por el que recurren es la causal establecida en la letra b)¹ del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, dicha causal encaja en el numeral 3)² del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

En este sentido, la norma ibídem señala que el acto administrativo de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrido administrativamente en revisión ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, la interposición del recurso extraordinario de revisión.

¹ Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate.

² Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.



El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes notificó al señor Luis Antonio Constante Navas, Gerente General de la COMPAÑÍA HERCONSLAC COMUNICACIONES CÍA. LTDA., con el contenido del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0637-OF de 04 de julio de 2018, recibido el 09 de julio de 2018.

El 06 de septiembre de 2018 mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones No. ARCOTEL-DEDA-2018-015780-E, el señor Luis Antonio Constante Navas, Gerente General de la COMPAÑÍA HERCONSLAC COMUNICACIONES CÍA. LTDA., interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0637-OF de 04 de julio de 2018, habiendo transcurrido 46 días hábiles desde la notificación del mencionado Acto Administrativo, es decir más de los 20 días dispuestos en artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, en consecuencia ha precluido el tiempo para interponer el recurso extraordinario de revisión..

Por lo indicado, es factible señalar que el Recurso Extraordinario de Revisión fue interpuesto de manera extemporánea.

CONCLUSIÓN

De los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuesto esta Dirección considera que el señor Director Ejecutivo, debería inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto señor Luis Antonio Constante Navas, Gerente General de la COMPAÑÍA HERCONSLAC COMUNICACIONES CÍA. LTDA., permisionario del sistema de audio y video denominado "SONOVISIÓN TV", por ser extemporáneo, de conformidad lo dispuesto en artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 06-06-ARCOTEL-2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto señor Luis Antonio Constante Navas, Gerente General de la COMPAÑÍA HERCONSLAC COMUNICACIONES CÍA. LTDA., permisionario del sistema de audio y video denominado "SONOVISIÓN TV", mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-015780-E de 06 de septiembre de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2018-015780-E de 06 de septiembre de 2018.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Luis Antonio Constante Navas, Gerente General de la COMPAÑÍA HERCONSLAC COMUNICACIONES CÍA. LTDA., que conforme a lo dispuesto en el artículo 218 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución señor Luis Antonio Constante Navas, Gerente General de la COMPAÑÍA HERCONSLAC COMUNICACIONES CÍA. LTDA., permisionario del sistema de audio y video denominado "SONOVISIÓN TV" en la Cornelio Merchán 2-69 y José Peralta edificio NOVIS, primer piso, en la ciudad de Cuenca y en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **11 DIC 2018**

Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez

DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Raisa Natalia Vaca Villamar ANALISTA DE IMPUGNACIONES 1	 Mgs. Shelya Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO